



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1845, 1895 y 1896/2022

Asuntos: Centro Residencial XXX

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números arriba indicados.

Como se recordará, los tres expedientes objeto de la presente Resolución se centran en el funcionamiento del Centro residencial para personas mayores XXX. En concreto, en una posible vulneración de los derechos de dos de sus usuarios (XXX y XXX), derivada de las siguientes circunstancias:

- La deficiente atención y cuidados higiénicos proporcionados a dichos residentes (Expediente **1845/2022**);

- La falta de información a la familia del estado de salud de esos internos (Expediente **1895/2022**);

- Y la prohibición de visitas y salidas con su hija XXX (Expediente **1896/2022**).

Pues bien, trasladados estos hechos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, conforme a la facultad inspectora que corresponde a la Administración autonómica para la determinación de la existencia de presuntas infracciones en la materia, se desarrolló por personal técnico competente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales la oportuna actuación de comprobación, constatando:

1. Que las condiciones de higiene de ambos residentes eran óptimas, con ropa limpia, adecuada al momento y lugar, aseados y limpios, y sin malos olores.



2. Que el matrimonio formado por esos residentes tiene seis hijos, siendo uno de ellos (XXX) quien ostenta la condición de tutor de su madre en virtud de Sentencia de XXX. Por su parte, otra de las hijas (XXX) cuenta con la representación del padre conforme a un Auto de XXX.

3. Que en relación con XXX, su hijo tutor autorizó mediante escrito de XXX que todos sus hermanos pudieran ser informados de forma verbal sobre el estado de salud de su madre, y que la misma pudiera ser visitada y saliera con ellos al exterior.

4. Que, sin embargo, el mismo XXX ordenó el XXX al centro residencial que se prohibiera a sus hermanos que sacaran del centro a su madre. En el libro registro de recepción se recoge lo siguiente:

"Ha llamado XXX hijo de XXX y XXX, quería venir a verlos a las 16:30 y le he dicho que hasta las 17:30 no se reciben visitas, y que ellos a las 17:30 ya tenían una visita, me pregunto que quien venía a verlos, y como es tutor de XXX consideré que debía de decirle quien venía le dije que XXX y que si hacía buen tiempo que los sacaba a dar un paseo y me dijo que sus padres no quería que salieran más del recinto, a lo que yo le contesté que el decidía sobre XXX pero no sobre su padre hasta donde yo sabía y me dijo que bueno que su madre no podía salir más con nadie. Le dije a ver si quería que diera orden a las chicas de eso y me dijo que sí, se lo dije a XXX que estaba de coordinadora, y llamé a XXX para decirle que no podía sacar a su madre, que había dado la orden su hermano para que cuando viniera no se la montara a XXX, y me dijo que ella esa orden no le iba a respetar, le dije que las chicas en cuanto se les da una orden ellas la van a cumplir, y que ellas no iban a dejar que saliera con su madre, y que las chicas solo cumplen ordenes no tenían la culpa de eso ni necesidad de discutir con ella, y me dijo que tenía razón y que ya hablaría ella con su hermano."

5. Que se han permitido por el centro las visitas a los residentes en su habitación hasta que XXX ordenó su prohibición al resto de sus hermanos.

Como conclusión a la comprobación de estos hechos, la Administración autonómica consideró que no había quedado acreditado que la actuación del centro hubiera atentado contra los derechos de los residentes, ni que se hubiera apreciado la comisión de infracción administrativa. No obstante, se efectuó requerimiento a la residencia a fin de que se aclarase la discrepancia surgida entre los hermanos acerca de la posibilidad de efectuar salidas al exterior y de realizar visitas en la habitación, instando a su vez a que se ajustaran al régimen establecido por XXX en documento firmado de XXX en tanto no se presentaran nuevas indicaciones o recomendaciones por parte del mismo.



Pues bien, aunque deba concluirse, conforme a la valoración técnica realizada por el personal inspector de la Administración, la inexistencia de deficiencias en relación con la controversia suscitada respecto a la atención higiénica de XXX y XXX, así como sobre la información sanitaria familiar facilitada por la residencia, debe cuestionarse, por el contrario, la actuación centrada en el ámbito personal de estos residentes, es decir, en la manera de suplir la incapacidad jurídica en el caso de XXX, y de restringir la capacidad de decisión en el caso de XXX, sobre la relación que los mismos han de tener con sus hijos y sobre sus salidas al exterior.

Para ello debemos comenzar haciendo alusión a lo dispuesto en la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad (artículo 12), en la que se reafirma que las mismas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, debiéndose asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Estas salvaguardias deben asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de las personas, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial independiente e imparcial. Y han de ser además proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Así, la imposición de restricciones a las visitas y salidas de los sometidos a tutela y, por tanto, aún más de quien no tiene restringida su capacidad jurídica, implica una limitación en la libertad que afecta a sus derechos fundamentales y personalísimos.

Como se hace constar por la Fiscalía General del Estado en su Instrucción 3/2010, sobre la necesaria fundamentación individualizada de las medidas de protección o apoyo en los procedimientos sobre determinación de la capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 174/2002, de 9 de octubre, pone de manifiesto que «...el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE). En consecuencia, la declaración de incapacitación de una persona sólo puede acordarse por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley (artículo 199 CC), [...] La incapacitación total sólo deberá adoptarse cuando sea necesario para asegurar la adecuada protección de la persona del enfermo mental permanente, pero deberá determinar la extensión y límites de la medida



y *deberá ser siempre revisable*». De este modo, la imposición de restricciones ha de producirse con la necesaria autorización judicial, sin perjuicio de que, en los casos de extrema urgencia, puedan establecerse las limitaciones indispensables para la protección de la salud, de la integridad física y de la vida del usuario, comunicándolo inmediatamente al fiscal o al juzgado correspondiente.

Pues bien, aplicado todo ello al caso que nos ocupa cabe cuestionar la actuación del centro residencial en cuestión, e incluso la de la propia Administración autonómica, en lo relativo a las exigencias impuestas para la protección de los derechos de los residentes.

Tal como se desprende de la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el régimen de visitas y salidas de XXX fue impuesto por su hijo tutor, quien ordenó al centro residencial que prohibiera al resto de sus hermanos tanto las visitas a su madre en su habitación como sus salidas al exterior con alguno de ellos. Orden que fue cumplida por la residencia. La limitación a estos derechos, a su vez, parece que también pudo intentar extenderse a XXX, si bien en este caso desde el centro residencial no fue aceptada la orden verbal expresada por el mismo descendiente.

Por su parte, desde la propia Gerencia Territorial de Servicios Sociales se instó a la residencia a que se respetara ese régimen de visitas y salidas impuesto por XXX, aun no constanding autorización judicial alguna que reflejara limitaciones relacionadas con el régimen de visitas y salidas del centro residencial, ni tampoco elementos probatorios que permitieran justificar la urgencia de una prohibición al respecto en beneficio de los residentes previa a la comunicación judicial

Debe recordarse, pues, que la tutela legal, y aún menos cualquier otro tipo de representación, no implica la posibilidad de establecer limitaciones o restricciones en los derechos y libertades del tutelado o representado. Y que tal imposición requiere en cualquier caso de la necesaria intervención o autorización que solamente corresponde al órgano judicial competente conforme a la protección de la salud y de la integridad física o psíquica de los afectados.

Con ello, el ingreso de una persona en un centro residencial de las características señaladas y con el correspondiente sometimiento al régimen de sujeción en él establecido, no significa que el interno pueda quedar privado de los derechos fundamentales de que es titular. Cualquier restricción impuesta sin la oportuna intervención judicial supone una limitación añadida de los derechos personalísimos que, como mínimo, requeriría una justificación válida y suficiente y una comunicación al Ministerio Fiscal y/o al Juzgado competente.



Aunque los supuestos de hecho sean diferentes, puede, a este respecto, traerse a colación el Auto n.º 297/2020, de 6 de noviembre de 2020, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, por el que no se ratificó la medida de suspensión de visitas y salidas de los residentes contenida en el punto 5 del apartado segundo del Acuerdo 78/2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara el nivel de alerta 4 para todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León y se adoptan medidas sanitarias preventivas de carácter excepcional para la contención de la Covid-19 en la Comunidad de Castilla y León.

En dicha resolución judicial se recoge expresamente que *“la medida cuya ratificación se solicita, al no permitir visitas en los centros residenciales de personas mayores, salvo en circunstancias muy excepcionales, ni salidas de los residentes fuera del recinto de la residencia, salvo para acudir al médico y similares o situaciones de fuerza mayor, limita o restringe intensamente el derecho fundamental de libertad de circulación consagrado en el art. 19 C.E., el derecho a la libertad (art. 17 C.E.) y el derecho de reunión (art. 21 C.E.) de un sector de la población -los que viven en centros residenciales de personas mayores- en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”*.

Podemos concluir, por tanto, que las personas sujetas a una institucionalización necesitan el afecto y cariño de sus allegados, lo cual se logra a través de la posibilidad de relacionarse con los miembros de ese entorno sociofamiliar. Y este derecho, como esencia de su desarrollo personal y emocional, puede ser de necesidad salvo impedimentos justificados y previa intervención judicial.

Cualquier actuación, por tanto, que permita el establecimiento de prohibiciones o restricciones a los derechos fundamentales y libertad de usuarios de centros residenciales, no autorizadas judicialmente o condicionadas por posibles conflictos entre los propios familiares de los internos, no resulta justificada.

Así pues, se considera necesario, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

Siendo preciso evitar prácticas residenciales cuestionables en relación con los derechos de los usuarios de centros residenciales de servicios sociales y correspondiendo a la autoridad judicial el establecimiento de límites al derecho a mantener relaciones con los familiares, es necesario modificar el criterio administrativo constatado al respecto, de forma que no se admitan limitaciones o restricciones a tal derecho por los titulares de estos recursos sin que medie la necesaria intervención judicial, incluso en los casos de tutela legal, sin perjuicio de circunstancias sanitarias excepcionales.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Han de impartirse a los responsables de la Residencia XXX las instrucciones pertinentes para salvaguardar en adelante los derechos que en ese ámbito corresponden a los residentes referidos en esta resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López